

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este dia me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente ha seguido mejorando con rapidez, pudiendo hoy considerarse en franca convalecencia.”

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

(Gaceta del 27 de Enero de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algun Procurador presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no sufrirá efecto legal su gestion.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases,

inclusas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la direccion del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representacion de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representacion á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la seccion 2.ª, ti-

tulo 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representacion:

1.ª Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesion ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta-orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representacion que tuviese.

3.º Por sustitucion, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitucion podrá hacerse en escritura pública por diligencia apud acta.

En todo caso la tramitacion del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale se perso-

nen en los autos bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Quando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Quando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se diete declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandaràn archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera

de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del artículo 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte

depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciacion del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciacion y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminacion del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Direccion general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieren optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 18 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Médicos Directores en propiedad que deseen variar de destino, ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñan, según lo establecido en Real orden de 26 de Abril de

1887, se presentarán en esta Direccion general personalmente, ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las plazas vacantes, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso, y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.ª Terminado el concurso de los Médicos Directores en propiedad, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan tambien, por orden riguroso de número del escalafon, ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores propietarios.

4.ª De conformidad con los artículos 3.º y 8.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero de 1889 por el Ministerio de Ultramar, y lo manifestado á este Centro por la Direccion general de Administracion y Fomento de dicho Ministerio, habrán de proveerse tambien en el referido concurso las Direcciones vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo y emolumentos que determina el reglamento provisional de 27 de Febrero de 1889.

5.ª No se permitirá á ningún Médico propietario ni supernumerario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado; debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la del algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

6.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

RELACION DE LAS DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

Alava.—Salinillas de Buradon.

Alicante.—Benimarfull, Nuestra Señora de Orito.

Almería.—Alfaro, Guadiavieja, Lucaine-na, Sierra Alhamilla.

Baleares.—San Juan de Campo.

Barcelona.—Argentona, Segalés, Tona.
Burgos.—Porvenir de Miranda, Corconte, Arlanzon, Salinas de Rosío.
Cáceres.—San Gregorio de Brozas.
Cádiz.—Gigonza, Paterna.
Castellon.—Montanejos, Nuestra Señora de Abella.
Ciudad Real.—Hervideros del Emperador, Navalpino.
Córdoba.—Arenosillo, Horcajo.
Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabras, Valdeganga.
Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes, Santa Coloma de Farnés.
Granada.—Alhama nuevo, Alicún, Sierra Elvira, Lanjaron, Zújar.
Guipúzcoa.—Ataun, San Juan Azcoitia, Insalus.
Huesca.—Estadilla, Arro.
Jaén.—Fuenteálamo, Frailes, La Rivera.
Lérida.—Caldas de Bohí, San Vicente, Traveseres.
Logroño.—Riva los Baños.
Málaga.—Fuente Amargosa, Vilo ó Rozas.
Navarra.—Fitero Nuevo, Alsausa, Burlado.
Oviedo.—Prelo.
Orense.—Cortegada.
Tarrajona.—Cardó.
Teruel.—Segura.
Valencia.—Chulilla, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas.
Vizcaya.—Elejaveitia, Echano, Guesala, San Juan de Ugarte, La Muera.
Zamora.—Bouzas.
Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra, Quinto.

DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES EN ULTRAMAR.

Isla de Cuba.—San Vicente de Pinar del Rio.

Islas Filipinas.—Tibi, provincia de Albai.

(*Gaceta del 18 de Enero de 1891*).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR NÚMERO 45.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 del corriente y BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 13 del mismo mes, una Circular del Ministerio de la Gobernacion, con dos errores de copia, se reproduce á continuacion debidamente rectificada, á fin de que la tengan en cuenta los Ayuntamientos procurando su exacto y oportuno cumplimiento.

Valladolid 27 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes una *Circular* de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuacion, debidamente rectificada.

CIRCULAR.

Como la formacion general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atencion y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral tambien, que si no envuelven igual caracter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revision y rectificacion de listas para la eleccion de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos

los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsoramente tiene ordenado la ley que esta operacion se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el periodo en que rigen. Cierto que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votacion de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Unicamente cabe y se debe introducir excepcion en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte dias primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razon alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima eleccion de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—*Silvela.*»

Núm. 93.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 46.

Habiéndose extraviado en Roa, un caballo rojo, de seis cuartas de alzada, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca de dicho animal, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 23 de Enero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talón núm. 78.

Núm. 98.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinticuatro del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Enero, los siguientes:

| | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------|----------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos | » | 25 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. | » | 88 |
| Id. de paja de 6 id. | » | 28 |
| Litro de aceite. | 1 | 08 |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 59 |
| Id. de carbon. | 8 | 09 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*Juan Callejo.*—V.º B.º: El Vicepresidente, *Victor Ahumada.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio.*

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE FEBRERO DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

| NOMBRE DE LOS COMPRADORES. | SU VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | PROCEDECENCIA. | NÚMERO DE | | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas. | Plazo que vence. | VENCIMIENTO. | IMPORTE. | |
|----------------------------|----------------------|---------------------------|----------------|------------------|------------------|--|------------------|----------------|----------|------|
| | | | | Expe- diente. | Inven- tario. | | | | Pesetas | Cts. |
| Roman Muñoz | Iscar | Diez tierras | Estado | 11243 | 3039 | Iscar | 20 | 3 Febrero 1891 | 118 | 75 |
| Fermin Rodrigo | Alcazaren | Diez id. | Id. | 8017 | 7073 | Alcazaren | 20 | 21 id. | 79 | 30 |
| Eusebio Revenga | Matapozuelos | Una id. | Id. | 11247 | 44 | Matapozuelos | 20 | 23 id. | 23 | 05 |
| Bernardo Monclús | Valladolid | Una casa | Id. | 12267 | 1939 | Cubillas | 14 | 12 id. | 366 | |
| Isidoro Alonso | Idem | Un terreno | Id. | 12353 | 5128 | Valladolid | 14 | 22 id. | 130 | 60 |
| Eustasio Capillas | Viana de Cega | Una casa | Id. | 12895 | 545 | Viana de Cega | 2 | 25 id. | 95 | 10 |
| Santiago Gimenez | Castroñaño | Ocho tierras | Clero | 11560 | 2160 | Castroñaño | 18 | 4 id. | 265 | 10 |
| El mismo | Idem | Cuatro id. | Id. | 11557 | 9160 | Idem | 18 | 4 id. | 376 | 55 |
| El mismo | Idem | Nueve id. | Id. | 11559 | 9160 | Idem | 18 | 4 id. | 152 | 55 |
| El mismo | Idem | Siete id. | Id. | 15558 | 9160 | Idem | 18 | 4 id. | 400 | 10 |
| Casimiro Arias | Valladolid | Una casa | Id. | 11548 | 572 | Valladolid | 18 | 11 id. | 157 | 05 |
| Pedro Garrido | Idem | Idem | Id. | 11550 | 570 | Idem | 18 | 11 id. | 158 | 05 |
| Tiburcio Sanz | Montemayor | Doce tierras | Id. | 11724 | 763 | Montemayor | 17 | 6 id. | 225 | 05 |
| Roman Zarza | Villaverde de Iscar | Doce id. | Id. | 11763 | 291 | Iscar | 17 | 13 id. | 225 | |
| Victor Oviedo | Idem | Diez y nueve id. | Id. | 11762 | 268 | Idem | 17 | 13 id. | 275 | 05 |
| José Alouso | Pozal de Gallinas | Un quínon de tierras | Id. | 12029 | 9160 | Pozal de Gallinas | 16 | 24 id. | 33 | 80 |
| Gregorio Alonso | Idem | Una tierra | Id. | 12028 | 9161 | Idem | 16 | 24 id. | 22 | 50 |
| Tomás del Rey | Villalon | Siete id. | Id. | 12161 | 2330 | Villalon | 15 | 9 id. | 325 | 50 |
| Julian Antonio Soba | Valladolid | Una casa | Id. | 12677 | 2007 | Valladolid | 13 | 14 id. | 600 | 60 |
| Lesmes Franco | Sahagun | Tres quíñones de tierras | Id. | 13386 | 1071 | Mayorga | 13 | 19 id. | 279 | 65 |
| Santiago Rabadan | Villalon | Cuatro tierras | Id. | 12391 | 2081 | Villalon | 13 | 20 id. | 320 | |
| Avelino Carrillo | Idem | Siete id. | Id. | 12390 | 2157 | Idem | 13 | 21 id. | 417 | 25 |
| Patricio Torres | Villalon | Doce id. | Id. | 12993 | 5831 | Melgar de Abajo | 12 | 26 id. | 102 | 50 |
| Luis Rodriguez | Villacreces | Diez y nueve tierras | Id. | 13056 | 268 | Villacreces | 9 | 23 id. | 252 | 70 |
| El mismo | Idem | Quince id. y cuatro viñas | Id. | 13057 | 268 | Idem | 9 | 23 id. | 374 | 30 |
| El mismo | Idem | Siete tierras | Id. | 13058 | 254 | Idem | 9 | 23 id. | 118 | 50 |
| Cipriano Alonso | Vega de Valdetrongo | Tres id. | Id. | 12712 | 5273 | Vega de Valdetrongo | 9 | 27 id. | 475 | |
| Baltasar Gago | Sahelices | Tres id. | Id. | 12925 | 1944 | Sahelices | 8 | 5 id. | 48 | |
| Marcelino Megía y otros | Corcos | Redencion de un Censo | Id. | 6078 | 1307 | Corcos | 4 | 27 id. | 100 | |
| Victor de la Fuente | Castriello Tejeriego | Una tierra | Propios | 12947 | 4517 | Castriello Tejeriego | 10 | 6 id. | 860 | |
| Mariano Garrido | Alcazaren | Diez id. | Id. | 13025 | 7150 | Alcazaren | 9 | 22 id. | 165 | |
| Olegario Rojo | Idem | Nueve id. | Id. | 13024 | 7120 | Idem | 9 | 24 id. | 187 | 50 |
| Lino Sanchez | Berrueces | Un prado | Id. | 1484 | 9098 | Valverde de Campos | 6 | 23 id. | 800 | 10 |
| Pedro Elices | Valladolid | Un pinar | Id. | 13122 | 9559 | Torreçilla de la Abadesa | 5 | 23 id. | 132 | 40 |

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

| NOMBRE DE LOS COMPRADORES. | SU VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | PROCEDENCIA. | NÚMERO DE | | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas. | Plazo que vence. | IMPORT. | | | |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------|------------------|---|------------------|----------|--------------|-----|----|
| | | | | Expe- diente. | Inven- tario. | | | Poseest. | Cts. | | |
| Ciriaco de la Torre | Villavaquerin | Un quignon de cuatro terrenos | Propios | 13140 | 9568 | Villavaquerin | 5 | 23 | Febrero 1891 | 86 | 10 |
| Martin Alonso | Idem | Un id. de tres id. | Id. | 13141 | 9569 | Idem | 5 | 23 | id. | 61 | 50 |
| Juan Manuel Nieto | Moraleja de las Panaderas | Un id. de tres tierras | Id. | 7417 | 5879 | Moraleja de las Panaderas | 2 | 26 | id. | 410 | |
| Luis Valverde | Vega de Ruiponce | Una tierra | Benefic. ^a | 12926 | 1943 | Sahelices | 10 | 10 | id. | 80 | 50 |

Valladolid 21 de Enero de 1891.

Conforme:

El Administrador de Propiedades
Mariano Roa.

El Oficial del Negociado,
Alberto Canseco.

Núm. 72.

Don Pablo Cebrian, Secretario interino del Ayuntamiento de Bocos.

De orden del Sr. Alcalde y en cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del párrafo tercero del art. 91 de la ley de Sufragio Universal del 26 de Junio de 1890, á continuacion se expresan las causas que el Ayuntamiento de este pueblo ha tenido para destituir al Secretario de este Ayuntamiento don Vicente Camacho, del cargo que como tal desempeñaba, á saber:

En 2 de Enero del corriente año, se hallaba suspenso de empleo y sueldo y con anterioridad fué amonestado á causa de las muchas faltas que ha venido cometiendo en el ejercicio de los complejos y delicados cargos que le están encomendados, resultando muchos en el expediente que se le ha formado, y otros que son: tener constantemente abandonados

los libros de contabilidad de la Corporacion por hacer mucho tiempo que no toma razon de las partidas de ingresos y gastos, dejando de formar tres cuentas trimestrales, alegando que no sabe, ni quiere hacerlas; no haber formado libros auxiliares para el año económico corriente de 1890 á 91, no obstante tener de su cuenta el material de oficina y estar al corriente de sus pagos hasta el 31 de Octubre último; no haber cumplido en el tiempo que lleva de Secretario lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal; y por último, no haber hecho caso de los consejos y amonestaciones que se le han dado por el Sr. Alcalde para que se aplicase al estudio y al trabajo asiduamente para terminar los asuntos que siempre ha tenido abandonados y de este modo recaería en bien de la Corporacion y honor é intereses del indicado funcionario; todo lo cual ha sido inútil por obstinarse en no querer trabajar,

por lo que no ha merecido la confianza de la Corporacion, y no pudiendo continuar así el Ayuntamiento por tener con ello comprometidos sus intereses, fué de absoluta necesidad destituir del cargo de Secretario de este Ayuntamiento á ex presado D. Vicente Camacho, en uso de las atribuciones que á la expresada Corporacion concede el art. 124 de la ley Municipal. Así consta de sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en pleno en 2 del actual y aprobada y ratificada en otra tambien extraordinaria del propio día con asistencia de todos los Concejales, en las que recayeron los acuerdos por unanimidad, destituyendo á dicho funcionario.

Y para que conste se expide el presente en Bocos á 12 de Enero de 1891.—El Secretario interino, Pablo Cebrian.—V.º B.º, El Alcalde Francisco Aguado.